

EXPEDIENTE: RR.SIP.0107/2013	Jorge Luis Gutiérrez Nava	FECHA RESOLUCIÓN: 06/03/2013
ENTE OBLIGADO: Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: REVOCAR la respuesta impugnada y ordenarle a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal que:		
<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Gestione la solicitud de información del particular ante las Unidades Administrativas que hayan absorbido las funciones tanto de la Subdirección Jurídica y la Contraloría Interna del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal con el objeto de que emitan un pronunciamiento categórico, fundado y motivado en relación con el cuestionamiento hecho por el particular y comuniquen el estado que guarda la queja en contra de Vadir Omar Sauri Hernández, entonces servidor público del Instituto en mención.</li><li>➤ Oriente la solicitud de información del particular a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que le informe el estado que guarda la queja en contra del servidor público de su interés, proporcionando para tal efecto los datos de contacto de su Oficina de Información Pública.</li></ul>		
La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal		



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JORGE LUIS GUTIÉRREZ NAVA

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA  
E INNOVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0107/2013**

En México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0107/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Luis Gutiérrez Nava, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, ahora Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El diez de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0310500002213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“¿Cuál es el estado que guarda la QUEJA en contra del Lic. Vadir Omar Sauri Hernández (RESPONSABLE DE LS OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SUBDIRECCIÓN JURIDICA DEL ISNTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL DISTRITO FEDERAL), presentada por el suscrito Jorge Luis Gutiérrez Nava el 29 de Noviembre de 2012, a través de escrito que dirigí al TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL DISTRITO FEDERAL; y, que fue recibido (según sello de acuse) por la SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL DISTRITO FEDERAL para su canalización al órgano interno de control? Dado que, no se me ha notificado nada, no obstante haber indicado mi domicilio y correo electrónico en el escrito para tales efectos...” (sic)*

II. El dieciséis de enero de dos mil trece, el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, emitió la siguiente respuesta:

“ ...

*En atención a su solicitud ingresada a través del sistema INFOMEXDF identificada con el número de folio 0310500002213 me permito informar que su queja presentada ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es materia*



*de Recurso de Revisión, por tal motivo fue abierto dicho proceso, por lo cual solo restará esperar a las resoluciones que el Instituto en mención de.  
...” (sic)*

III. El veintiuno de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, formulando los siguientes agravios:

**PRIMERO.** La respuesta carecía de fundamentación y de motivación, pues el Ente Obligado no señaló en qué ordenamientos jurídicos se basó para emitirla ni los hechos ni razonamientos en los que apoyó su determinación, por lo que lo dejaba en estado de indefensión al no existir certeza jurídica de si quien emitió la respuesta era competente para hacerlo.

**SEGUNDO.** La respuesta del Ente Obligado fue incompleta, incongruente e incoherente, pues lo respondido no tenía nada que ver con la consulta planteada, ya que al manifestar que su queja se convirtió en un recurso de revisión, no hizo referencia al estado procesal que guardaba la queja interpuesta y no respondía su pregunta.

IV. El veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0310500002213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal el informe de ley respecto del acto impugnado, en el que precisara los motivos y fundamentos que justificaran la



respuesta impugnada y aportara las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones.

V. El veintinueve de enero de dos mil trece, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el cual se expidió la Ley de Ciencia y Tecnología e Innovación del Distrito Federal donde se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. En dicho Decreto se establecía la desaparición del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal y se creó la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal.

Asimismo, en el Artículo Cuatro Transitorio de dicho documento se estableció que *“Todos los asuntos en trámite que le competen al Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal serán atendidos hasta su conclusión por la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal”*, por lo que dicho Ente Obligado es el competente para atender y concluir los asuntos referidos.

VI. Mediante acuerdo del trece de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que rindiera su informe de ley, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

De este modo, al no haber rendido el informe de ley que le fue requerido, se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto se decretó que el recurso de revisión sería resuelto en un periodo de veinte días.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.** El veintiocho de febrero de dos mil trece, en cumplimiento al punto octavo del acuerdo 0155/SO/20-02/2013 emitido por el Pleno de este Instituto, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el aviso por el cual se dio a conocer el *Padrón de entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*, incorporándose en dicho padrón, en el rubro de “*Administración Pública Centralizada*” a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,



76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, ahora Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta



procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente esquematizar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios hechos valer por el recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>“¿Cuál es el estado que guarda la queja en contra del Lic. Vadir Omar Sauri Hernández (responsable de la oficina de información pública de la Subdirección Jurídica del Instituto), presentada por el suscrito Jorge Luis Gutiérrez Nava el 29 de noviembre de 2012, a través de escrito que dirigí al titular del órgano interno de control de ese Instituto y que</i></p>	<p>El Ente Obligado respondió:</p> <p><i>“...me permito informar que su queja presentada ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personal, es materia de Recurso de Revisión, por tal motivo fue abierto dicho proceso, por lo cual solo restará esperar a las resoluciones que el Instituto en mención de”. (sic)</i></p>	<p><b>PRIMERO.-</b> La respuesta carecía de fundamentación y de motivación, pues el Ente Obligado no señaló en qué ordenamientos jurídicos se basó para emitirla ni los hechos ni razonamientos en los que apoyó su determinación, por lo que se le dejaba en estado de indefensión al no existir certeza jurídica de si quien emitió la respuesta era competente para hacerlo.</p>



<p><i>fue recibido por la Subdirección en mención para su canalización al órgano interno de control? Dado que, no se me ha notificado nada, no obstante haber indicado mi domicilio y correo electrónico en el escrito para tales efectos.” (sic)</i></p>		<p><b>SEGUNDO.</b> La respuesta del Ente Obligado fue incompleta, incongruente e incoherente, pues lo respondido no tenía nada que ver con la consulta planteada, ya que al manifestar que su queja se convirtió en un recurso de revisión, no hizo referencia al estado procesal que guardaba la queja interpuesta y no respondía su pregunta.</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe:

*Registro No. 163972  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332*





*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió el derecho del ahora recurrente.

Previo análisis de los agravios formulados por el recurrente, este Órgano Colegiado considera necesario señalar que debido a que los mismos se encuentran encaminados a impugnar la respuesta a la solicitud por los mismos motivos (que no se dio respuesta a lo solicitado y que careció de debida fundamentación y motivación), su estudio se realizará en forma conjunta.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, y el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación que refieren lo siguiente:

**Artículo 125. ...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados **y examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

...

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la solicitud inicial, la respuesta emitida en atención de la misma, se advierte que ésta no guardó ninguna relación ni congruencia con la solicitud planteada. Lo anterior es así, pues mientras el requerimiento se encontró dirigido a conocer el estado procesal de una queja en contra de un servidor público del Ente Obligado, el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal manifestó hechos diversos que de ninguna manera guardaron relación con lo preguntado por el particular, pues señaló “... que su queja presentada ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personal, es materia de



*Recurso de Revisión, por tal motivo fue abierto dicho proceso, por lo cual solo restará esperar a las resoluciones que el Instituto en mención de.” (sic)*

En otros términos, el Ente Obligado al momento de responder la solicitud hizo referencia a que la queja del particular había sido presentada ante este Órgano Colegiado y que era materia de recurso de revisión, por lo que sólo restaba esperar la resolución que emitiera este Instituto.

Sobre el particular, debe indicarse al Ente Obligado que aún y cuando se haya interpuesto un medio de impugnación ante este Instituto por hechos similares, no lo exime de su obligación de responder las solicitudes que les son interpuestas en los mismos términos y por las mismas personas y menos aún revertir la carga de que pueda ser contestada una solicitud hasta en tanto este Órgano Colegiado se pronuncie.

Por lo anterior, es innegable que el Ente Obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que si bien emitió un pronunciamiento a la solicitud, lo cierto es que no guardó ninguna relación con lo solicitado, faltando a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**,



entendiendo por lo primero que las consideraciones realizadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta, y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*



*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por lo expuesto anteriormente, y de las razones señaladas hasta el momento, es posible para este Instituto determinar que los agravios formulados por el recurrente son **fundados** debido a que el Ente Obligado no se pronunció respecto de la solicitud de información hecha, y en cambio, refirió hechos que no tienen relación con lo requerido inicialmente y con ello revocar la respuesta impugnada por este medio para que emita otra en la que formule un pronunciamiento congruente, categórico, fundado y motivado en el que responda la solicitud de información del particular.

Sin embargo, y debido a que este Instituto conforme con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la ley de la materia, no se centrará a dicha orden, sino contrario a ello, procederá al análisis de si conforme con la normatividad aplicable al Ente recurrido se encuentra en posibilidades de emitir un pronunciamiento al respecto.

Es preciso señalar que de conformidad con la solicitud de información del particular, el escrito de queja (del cual solicitó el estado procesal) en contra de Vadir Omar Sauri Hernández (Responsable de la Oficina de Información Pública de la Subdirección Jurídica de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal), fue presentado el veintinueve de noviembre de dos mil doce.



Una vez precisado lo anterior, conforme con el Estatuto Orgánico del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal vigente al momento de ingresar la solicitud de información (diez de enero de dos mil trece), y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves seis de septiembre de dos mil siete, se contaba con la siguiente normatividad:

**Artículo 25.-** *Es competencia de la Subdirección Jurídica los siguientes asuntos:*

...

**XII.- Instalar y operar la Oficina de Información Pública** y fungir como responsable de la atención de las solicitudes de información que presenten los particulares, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables;

**XVIII.-** *Buscar la conjunción armónica con las demás direcciones del propio Organismo a efecto de cumplir los objetivos de éste, y*

...

**Artículo 28.-** *Corresponde a la Contraloría Interna los siguientes asuntos:*

...

**XVIII.- Realizar las investigaciones** y solicitar toda clase de información y documentación que resulten necesarios, **para la debida integración de los expedientes relacionados con las quejas y denuncias presentadas por particulares** o servidores públicos o que se deriven de los procedimientos administrativos disciplinarios que substancien;

...

**XIX.- Conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al organismo**, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar en su caso las sanciones que correspondan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

...

**XXII.- Conocer, investigar, iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan**, de expedientes derivados de dictámenes técnicos correctivos realizados por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de solicitudes de fincamiento de responsabilidades administrativas emitidos por la Auditoría Superior de la Federación, que les remita la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades o la Dirección de Cuenta Pública ambas de la Contraloría General del Distrito Federal, así como conocer, substanciar y resolver el recurso de revocación que se interponga en contra de dichas resoluciones;



...

De la normatividad antes transcrita, se desprende que a la Subdirección Jurídica del Ente Obligado le correspondía instalar y operar la Oficina de Información Pública y fungir como responsable de la atención de las solicitudes de información que presentaran los particulares y buscar la conjunción armónica con el resto de las direcciones del propio Organismo.

Por su parte, se aprecia que a la Contraloría Interna del Ente recurrido le correspondía entre sus atribuciones realizar las investigaciones y solicitar toda clase de información y documentación que resultara necesaria, *para la debida integración de los expedientes relacionados con las quejas y denuncias presentadas por particulares o servidores públicos o que se derivaran de los procedimientos administrativos disciplinarios que substanciaran; conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al organismo de los cuales tuviera conocimiento por cualquier medio, para determinar en su caso las sanciones que correspondan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

En virtud de lo antes expuesto, es incuestionable para este Órgano Colegiado que el Ente Obligado contaba con dos Unidades Administrativas que podían atender la solicitud del particular pero que no se pronunciaron respecto de la misma, debido a que la ahora Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal omitió dar atención a lo establecido en el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que señala:





*8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

*III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.*

...

Como se aprecia de lo anterior, cuando los servidores públicos de la Oficina de Información Pública reciban una solicitud mediante el módulo electrónico del sistema “INFOMEX” deben turnarla a la o las Unidades Administrativas que puedan tener la información, lo cual en la especie no sucedió.

Se afirma lo anterior debido a que de la impresión de la pantalla “Avisos del sistema” del sistema electrónico “INFOMEX” no se advierte que haya sido remitido la respuesta impugnada ni a la Subdirección Jurídica o la Contraloría Interna del entonces Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.

Ahora bien, no pasa por alto para este Instituto que el veintinueve de enero de dos mil trece se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el “*DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL*” en donde se estableció lo siguiente:

### **TRANSITORIOS**





**ARTÍCULO PRIMERO.** *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Se ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Se abroga la Ley del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 1 de junio de 2007, así como sus Reformas y se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.*

**ARTÍCULO TERCERO.** *Todos los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal así como las atribuciones que la Ley del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal le confiere al referido Instituto, se transferirán a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal en los términos de la normatividad aplicable.*

*En la transferencia de los recursos humanos del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación, se garantizarán y protegerán sus derechos laborales en los términos de las leyes aplicables en la materia.*

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Todos los asuntos en trámite que competan al Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal serán atendidos hasta su conclusión por la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal.*

**ARTÍCULO QUINTO.-** *Los programas, planes, beneficios, estímulos, propuestas o cualquier asunto de política pública iniciado por el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal serán continuados por la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal.*

**ARTÍCULO SEXTO.-** *El Jefe de Gobierno contará hasta con 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir las normas reglamentarias correspondientes y en ellas se deberá observar el plazo para la instalación y operación de los Comités Delegacionales a los que alude el artículo 17 de esta Ley.*

Por lo tanto, conforme con la expedición de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal y las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, es evidente la inexistencia jurídica y material, del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, debido a que se transformó en la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, pues ésta última es la que recibió en transferencia todos los recursos humanos, materiales y financieros con que contaba.



De acuerdo con ello, la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal deberá realizar las acciones pertinentes con el objeto de que las Unidades Administrativas que hayan absorbido las facultades de la Subdirección Jurídica o la Contraloría Interna del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, respondan el requerimiento del particular con el objeto de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Ahora bien, tal y como quedo precisado en el presente Considerando de la presente resolución, a la Contraloría Interna del Ente recurrido le correspondía realizar las investigaciones y solicitar toda clase de información y documentación que resultara necesaria, para integrar los expedientes relacionados con las quejas y denuncias presentadas por particulares, servidores públicos o que se derivaran de los procedimientos administrativos disciplinarios que substanciaran; conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al organismo de los cuales tuviera conocimiento por cualquier medio, para determinar en su caso las sanciones que le correspondieran.

Sin embargo, de conformidad con las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil trece, en las cuales se establece la desaparición del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal y la creación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, se advierte que ésta pasó a formar parte de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Distrito Federal, por lo tanto resulta procedente ordenar al Ente Obligado que oriente al particular para que presente su solicitud de información ante la Oficina de Información



Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que conozca el estado que guarda la queja en contra del servidor público de su interés.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta impugnada y ordenarle a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal que:

- Gestione la solicitud de información del particular ante las Unidades Administrativas que hayan absorbido las funciones tanto de la Subdirección Jurídica y la Contraloría Interna del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal con el objeto de que emitan un pronunciamiento categórico, fundado y motivado en relación con el cuestionamiento hecho por el particular y comuniquen el estado que guarda la queja en contra de Vadir Omar Sauri Hernández, entonces servidor público del Instituto en mención.
- Oriente la solicitud de información del particular a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que le informe el estado que guarda la queja en contra del servidor público de su interés, proporcionando para tal efecto los datos de contacto de su Oficina de Información Pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

**QUINTO.** Debido a que en el acuerdo del trece de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal para rendir el informe



de ley referido con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal sin que lo haya remitido, por lo tanto, al actualizarse las hipótesis contenidas en el artículo 93, fracciones VII y XIV de la ley de la materia, resulta procedente **DAR VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda, habida cuenta de que tal y como ha quedado señalado en el Considerando que antecede, el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal transfirió sus recursos humanos, materiales y financieros a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal y ésta última actualmente está contemplada dentro de la Administración Pública Centralizada y dentro del *Padrón de entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos personales para el Distrito Federal*.

Por lo anteriormente expuesto y, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal y se le ordena a la ahora Secretaría de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este



Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de incumplimiento se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de la presente resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**